INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en los proyectos de ley, iniciados en las Mociones refundidas de los Honorables Senadores señores Bianchi, Kuschel, Orpis, Romero, Alvear, Larraín, Novoa, Vásquez, Muñoz Aburto y Sabag, que modifica la Ley de Tránsito y otros cuerpos legales, en materias relativas a límites de velocidad, infracciones gravísimas y carreras ilegales, entre otras.

BOLETINES Nºs 4.507-15 y 5.088-15, 5.124-15 y 5.144-15 refundidos.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros acerca de los proyectos de ley singularizados en el epígrafe, en primer trámite constitucional, originados en cuatro Mociones de los Honorables señores Senadores que a continuación se detallan:

1.- De los Honorables Senadores señores Bianchi, Kuschel, Orpis y Romero, que modifica la Ley de Tránsito, en materia de carreras ilegales de vehículos motorizados. (Boletín Nº 4.507-15)

2.- De la Honorable Senadora señora Alvear, que modifica la ley Nº 18.290, de Tránsito, con el objeto de aumentar la sanción por conducir vehículos a alta velocidad de acuerdo al exceso en que se incurra. (Boletín Nº 5.088-15)

3.- De los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, que modifica la ley Nº 18.290, de Tránsito, con el objeto de aumentar las sanciones por conducir a exceso de velocidad. (Boletín Nº 5.124-15), y

4.- De los Honorables Senadores señores Vásquez, Bianchi, Muñoz Aburto y Sabag, que modifica la ley Nº 18.290, de Tránsito y otros cuerpos legales, incorporando como infracción gravísima conducir vehículos en competencia con otros, estableciendo el comiso de los mismos. (Boletín Nº 5.144-15)

Estas iniciativas legales fueron refundidas en un solo texto, en virtud del acuerdo adoptado por la Comisión de fecha 29 de agosto de 2007, por los Honorables Senadores señores Cantero, Matthei, Novoa y Pizarro.

Dejamos constancia de que estos proyectos de ley se discutirán sólo en general, en conformidad al artículo 36 del Reglamento del Senado.

- - - - - -

A las sesiones en que se consideraron estos proyectos de ley asistieron, además de los miembros titulares de vuestra Comisión, los Honorables Senadores señores Bianchi y Flores.

Durante el estudio de estas iniciativas legales, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Asesor del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Fernando Abarca; del Asesor Legislativo del Subsecretario de Transportes, señor Lautaro Pérez y del Jefe de la División de Normas, señor Roberto Santana.

- - - - - -

OBJETIVOS DE LOS PROYECTOS PROPUESTOS EN LAS MOCIONES

--- El proyecto de ley iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Bianchi, Kuschel, Orpis y Romero, tiene por finalidad tipificar como delito, en la Ley de Tránsito, la concertación de carreras hechas con el objetivo de competir en velocidad conduciendo motorizados, en zona rural o urbana, sobrepasando los límites de velocidad. (Boletín Nº 4507-15)

--- El proyecto de ley iniciado en moción de la Honorable Senadora señora Alvear, tiene por objetivo establecer una distinción y por ende aplicar una multa diferente dependiendo si la velocidad excede entre 21 y 40 kms por hora el límite máximo de los artículos 150 y 151, en cuyo caso la multa será de 6 a 9 unidades tributarias mensuales, y de 9 a 12 unidades tributarias mensuales, si el exceso de velocidad excede entre 41 y 60 kms por hora dicho límite.

Asimismo, se propone sancionar con la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de un año a quien exceda entre 21 y 40 kms por hora el límite máximo de velocidad y con suspensión

por dos años a quien exceda dicho límite entre 41 y 60 kms por hora. (Boletín Nº 5.088-15)

--- El proyecto de ley iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, tiene por finalidad elevar las multas por conducir un vehículo motorizado a una velocidad que exceda en más de 50 Km/hr la velocidad que constituye una infracción gravísima, con una multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno o se causen daños materiales o lesiones leves, entendiéndose por tales las que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor a 7 días.

Dicha multa aumenta en caso de que se causaren lesiones graves o menos graves, de 21 a 40 unidades tributarias mensuales, y de 41 a 100 unidades tributarias mensuales, si se causaren las lesiones establecidas en el artículo 397 N°1 del Código Penal o la muerte de una o más personas.

En seguida, la misma disposición establece la suspensión de la licencia de conducir de seis meses a cuatro años, dependiendo de la gravedad de las lesiones, y en todos los casos el comiso del vehículo.

Asimismo, sanciona en caso de reincidencia con la pena de presidio menor en su grado máximo, elevando al doble los plazos de suspensión de la licencia, debiendo el tribunal decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción del vehículo por parte del infractor es un peligro para el tránsito o para la seguridad pública, circunstancia que sólo podrá fundarse en las anotaciones que se registren en la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las sanciones anteriores no podrán ser suspendidas, ni aún cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. No obstante, cumplidos seis años desde que se canceló la licencia, el tribunal podrá alzar dicha medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor. (Boletín Nº 5.124-15)

--- El proyecto de ley iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Vásquez, Bianchi, Muñoz Aburto y Sabag, tiene por objetivo introducir diversas modificaciones a la ley N° 18.290, de Tránsito, para sancionar como infracción o contravención gravísima conducir vehículos en competencia con otros, decretar la cancelación de la licencia de conducir y el comiso de los vehículos utilizados para cometer estas acciones. Asimismo, propone modificar el Código Penal

de manera de considerar como agravante de responsabilidad criminal la circunstancia de causar lesiones y daños en razón de la conducción de vehículos en competencia y sancionar, como delito de daños, a quienes incurran en daños con ocasión de la infracción gravísima de conducir vehículos en competencia. (Boletín Nº 5.144-15)

ANTECEDENTES

1.- De hecho

La Moción de los Honorables Senadores señores Bianchi, Kuschel, Orpis y Romero señala que diversas muertes han ocurrido en los últimos años en carreras de autos clandestinas. De noche, cuando la ciudad duerme, estos conductores usan las calles como pistas de carrera, poniendo en riesgo sus vidas y las de los espectadores. Cada jueves, viernes y sábado, entre otros días, los arriesgados automovilistas ocupan calles y vías públicas para competir, poniendo en riesgo sus vidas y las de los demás, concertándose para correr a exceso de velocidad, sin patente y con escape libre.

Carabineros de Chile hace esfuerzos por controlar la actividad, aunque sólo lo consiguen transitoriamente, mientras las patrullas vigilan. Los automovilistas recuperan las pistas apenas la policía abandona el lugar. A este respecto, la propia institución explica, que no pueden disponer de medios humanos y logísticos toda una noche para poder controlar dicha situación.

Los lugares donde se concertan estas carreras no son el lugar propicio para ello, ya que sin considerar la circulación de otras personas ajenas a esta actividad ilícita, por tratarse de vías públicas, también debe atenderse el riesgo en cuanto al diseño de la vía, a la adherencia, en cuanto al radio de giro, a la curvatura, entre otras, condiciones de inseguridad que se van sumando, según lo ha afirmado la prefectura del Tránsito de Carabineros.

Atendidas las reiteradas tragedias con motivo de esta actividad, entre las cuales se considera aquella ocurrida hace cuatro años, en Iquique, donde cuatro jóvenes murieron cuando corrían en los alrededores de la Zona Franca (Zofri), tragedias que, sin embargo, se repiten a lo largo de Chile, pues son muchas las regiones del país donde éste es un problema grave.

Todas estas carreras clandestinas encuentran como una de sus principales motivaciones la falta de lugares para que esta legítima actividad pueda desarrollarse libre de peligros y en forma sana. El

reciente cierre del Autódromo de las Vizcachas de Santiago, lugar que reúne, desde el año 2000, diversos grupos, de corredores, con la idea de profesionalizar la actividad, agrava aún más esta carencia, pues luego de ello y, no obstante, los esfuerzos de quienes intentan realizar esta actividad con mayores medidas de seguridad, dichas carreras volverán con toda seguridad a las calles y vías públicas.

Esta actividad se ha convertido en algo habitual en algunas avenidas de nuestro país, convocando a una masiva concurrencia de cientos de corredores a participar en ellas, siendo lo anterior ampliamente referido y cubierto por la prensa nacional.

Por otra parte, para el control de esta situación, la autoridad policial cuenta con mínimas facultades para su prevención, pues ellas se limitan a cursar infracciones por exceso de velocidad.

Considerando la realidad de que en la actualidad no existen las herramientas adecuadas para sancionar con severidad a quienes ponen en riesgo sus vidas y las de terceros inocentes al organizar y participar en estas carreras, se debe tipificar como delito, en la Ley del Tránsito, la concertación de carreras hechas con el objeto de competir en velocidad conduciendo vehículos motorizados, en zona rural o urbana, sobrepasando los límites de velocidad.

La Moción de la Honorable Senadora señora Alvear, señala que recientes y lamentables hechos han dejado en evidencia un vacío en nuestra legislación de tránsito. La circulación de un vehículo a 280 kms por hora, y el atropello de un peatón a 180 kms. por hora, demostraron que las nuevas autopistas y las recientes tecnologías en vehículos motorizados permiten producir hechos de gran irresponsabilidad, que no tienen una sanción acorde a su gravedad.

En efecto, la actual regulación sanciona el exceso de velocidad estableciendo velocidades máximas, de acuerdo a las condiciones del camino y las características del vehículo en circulación. Determinada ésta, se establece un rango de tolerancia general de 5 kms. por hora. Por encima de este rango, constituye infracción menos grave exceder hasta en 10 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad; infracción grave exceder entre 11 y 20 kilómetros por hora el límite; y constituye infracción gravísima, exceder en más de 20 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad.

Sin embargo, por encima de estos límites, es indiferente exceder en 20 kms. por hora o en 60, recibiendo ambas conductas igual sanción. Así, quien circula a 140 kms. por hora, se expone a la sanción de una infracción gravísima, aplicándosele una multa que puede

ser de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales y de 5 a 45 días de suspensión, y quien circula a 180 o 280 kms. por hora, como ha sucedido en el último tiempo, reciben exactamente la misma infracción.

El rechazo que esta situación ha producido en la opinión pública amerita adecuar nuestro sistema infraccional del tránsito a esta nueva realidad, estableciendo sanciones acordes a esta situación.

La circulación a altísimas velocidades, sin mediar emergencia o necesidad, constituye un acto temerario sin sentido, que demuestran irresponsabilidad y negligencia. Estas actuaciones crean un grave peligro para los demás conductores y peatones, por lo que deben ser sancionadas con severidad.

El presente proyecto de ley busca establecer estas sanciones, continuando con la escala ya establecida en la actual legislación. A quienes excedan la velocidad máxima permitida entre 21 y 40 kms. por hora, es decir, lleguen hasta los 160 kilómetros por hora como máximo en cualquier circunstancia, se les aplicará una multa de entre 9 y 12 UTM y una suspensión de la licencia de conducir por un año. Quien exceda la velocidad máxima entre 41 y 60 kms. por hora, es decir, entre 161 y 180 kms. por hora como máximo en cualquier circunstancia, se verá expuesto a una multa de entre 9 y 12 UTM y una suspensión de la licencia por dos años. Dado lo extenso de la suspensión de la licencia, no se aplica en este ámbito las sanciones por acumulación de infracciones en determinado período.

Los extensos períodos de suspensión de licencia buscan evitar que un conductor temerario pueda circular, dándole tiempo suficiente para reflexionar por su accionar y rectificar su conducta.

La Moción de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, expresa que la conducción de vehículos motorizados a una velocidad que exceda los límites establecidos en la ley, ha constituido, desde los orígenes de la regulación del tránsito, una de las infracciones castigadas con las mayores sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico para conductas imprudentes.

El texto original de la ley N°18.290 consideraba a esta conducta como una infracción gravísima, con una pena de suspensión de la licencia de conducir y multa, sin considerar la entidad del exceso de velocidad.

Con el objeto de adecuar la regulación de esta materia a las exigencias del principio de proporcionalidad entre la naturaleza de la infracción y la sanción a ella aplicable, la ley N°19.816 introdujo

numerosas modificaciones a la regulación de las infracciones contempladas en la citada ley N° 18.290, de Tránsito.

Entre ellas, distinguió tres tramos en cuanto al exceso de velocidad. Para tal efecto, introdujo un artículo 200 bis a la citada ley 18.290, precisando que constituirá infracción menos grave el hecho de exceder hasta en diez kilómetros por hora el límite máximo de velocidad contemplado en el artículo 150; grave cuando la velocidad exceda entre once y veinte kilómetros por hora el mismo límite; y gravísima cuando el exceso de velocidad supere los veinte kilómetros por hora en relación con el máximo permitido.

Por su parte, el artículo 150 a que alude la citada disposición, establece los límites de la velocidad a la que pueden circular los vehículos motorizados, distinguiendo entre zonas urbanas y rurales y entre diversas clases de vehículos.

En efecto, tratándose de zonas urbanas, el límite de velocidad para vehículos de menos de tres mil ochocientos sesenta kilos de peso bruto vehicular y para motocicletas, es de sesenta kilómetros por hora. Para vehículos de más de ese peso, buses, vehículos de transporte escolar o con más de diecisiete asientos, incluido el del conductor, el límite en zona urbana es de cincuenta kilómetros por hora.

En zonas rurales, en tanto, se distingue según las características del camino. Es así como, en caminos con una pista de circulación en cada sentido, el límite legal es de cien kilómetros por hora; en tanto que, en caminos con dos pistas de circulación en cada sentido, el límite es de ciento veinte kilómetros la hora. Se exceptúan de esta disposición los buses y camiones de más de tres mil ochocientos sesenta kilos de peso bruto vehicular y los vehículos de transporte escolar, los que en ningún caso pueden circular a una velocidad mayor de noventa kilómetros por hora; así como los buses interurbanos que, ni aún en los caminos rurales de doble vía pueden circular a más de cien kilómetros por hora.

Posteriormente, la ley N° 20.068, publicada el 10 de diciembre de 2005, modificó el artículo 200 bis de ley 18.290, agregando la referencia al también por ella modificado artículo 151. La referida disposición regula la facultad de las Municipalidades para aumentar o disminuir los límites establecidos en la ley para una determinada vía o una parte de ella, previo estudio elaborado de acuerdo con los criterios que contempla el Manual de Señalización de Tránsito. De esta forma, quedan comprendidos entre los límites a que se remiten las normas sobre infracciones, los establecidos por las Municipalidades en uso de esta facultad legal.

La iniciativa propone elevar las multa por conducir un vehículo motorizado a una velocidad que exceda en más 50 km/hr la velocidad que constituye una infracción gravísima.

El fundamento de esta propuesta radica en que, desde un punto de vista objetivo, la imprudencia que representa exceder los límites de velocidad establecidos para las diversas clases de zonas, caminos y vehículos, constituye un peligro de mayor entidad incluso que la sola conducción en estado de ebriedad tipificada como delito.

En efecto, el artículo 196 E de la ley N°19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, publicada el 4 de enero de 2004, distingue cuatro hipótesis en la sanción de la conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol. En la primera de ellas, castiga como simple delito con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la mera conducción habiendo injerido alcohol en ciertas proporciones, es decir, aún sin causar daño alguno.

Se trata, por tanto, de un delito de peligro en que lo castigado por el legislador es el riesgo que la conducta tipificada representa para un bien jurídico, en este caso la vida o la integridad física de las personas.

Ese fundamento es igualmente concurrente en el caso de la conducción a una velocidad de tal entidad que, comprobadamente, pone en peligro la vida o la salud de los peatones o los otros conductores, siendo, además, más objetiva su determinación que en el caso del manejo con ingestión alcohólica previa. Como también se encuentra comprobado, el alcohol incide de diversa manera según las características de las personas. En el caso del exceso de velocidad, en cambio, sus efectos peligrosos no dependen de las características del conductor, pues afecta de igual manera a todas las personas y, adicionalmente, se determina a través de medios mecanizados.

Por otra parte, el aumento de la multa que se aplica como sanción, es progresivo y proporcional a la gravedad del resultado producido por la conducta imprudente. Asimismo, se obliga al juez a suspender la licencia de conducir por un período que también aumenta según la gravedad del resultado.

Adicionalmente, se eleva a la categoría de delito con pena única de presidio menor en su grado máximo, la reincidencia en la conducta, cualquiera sea la consecuencia de accionar del conductor.

La iniciativa respeta plenamente todos los principios que ordenan el ejercicio de la potestad punitiva del Estado a través del Legislativo, particularmente los referidos al carácter fragmentario del derecho penal, su naturaleza de última ratio y la proporcionalidad entre la infracción y la sanción aplicable. Si bien la pena que se propone es la misma que la ley 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas contempla para el caso de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, la conducción a una velocidad superior en cincuenta kilómetros por hora al máximo permitido, genera un riesgo objetivo mayor que esta última.

La Moción de los Honorables Senadores señores Vásquez, Bianchi, Muñoz Aburto y Sabag, indica que en Chile, según cifras oficiales, el año 2006 se registraron 44.839 accidentes de tránsito y de ellos, resultaron fallecidas 1652 personas.

Un hecho que se ha vuelto preocupante y frente al cual no se puede permanecer indiferentes ha sido la proliferación de carreras clandestinas que han sumado al mortal índice víctimas que han participado o han sido inocentes testigos de estas competencias en los últimos años.

Lo que más llama la atención, es que analizando las redes que se configuran en este singular mundo de los aficionados al automovilismo, destacan aquellos que personalizan los vehículos particulares (proceso conocido popularmente como tuning) mediante numerosos cambios al diseño y mecánica de las maquinarias.

A través de los medios de comunicación escritos, en Internet y blogspot existe una gran oferta de instrumentos y accesorios para potenciar la velocidad y aumentar el rendimiento de los vehículos, colocando en peligro la vida de quienes conducen, acompañan, presencian o sencillamente pueden ser víctimas anónimas que transitaban por el lugar siendo alcanzadas por un desgraciado accidente vehicular.

La forma en la que se configura la carrera clandestina no es un hecho fácil de detectar y se vuelve aún más difícil de pesquisar para la autoridad policial y judicial.

Los sitios preferidos son calles y avenidas anchas y largas (preferentemente rectas), alejadas del centro de la ciudad, lugar donde se concitan a través de la información virtual que se van traspasando y que es entregada vía e-mail o mensajes de texto a través del celular.

Normalmente, las condiciones técnicas del trazado vial están siempre dispuestas para un tránsito en ciudad inferior a los 60 o 70

kilómetros por hora y en vías concesionadas interurbanas a un máximo de 100 o 120 kms.

Sin embargo, el inadecuado circuito, el giro de las curvas, la inclinación del trazado y otros aspectos sustantivos para el manejo a alta velocidad cristalizan un marco de absoluta inseguridad y riesgo vital para quienes participan o presencian este tipo de actividades.

Lamentablemente, a pesar de la información que los medios de comunicación nos han proporcionado estas últimas semanas, las carreras clandestinas no son sólo una característica de las grandes ciudades. Experiencias, como las del vehículo que circulaba a 280 Kms por hora en la Costanera Norte en Santiago, se repiten con un grado de similitud evidente en las ciudades de Quilpué, Viña del Mar, Iquique, Antofagasta, por mencionar algunas.

Nuestra legislación necesita ser actualizada a esta nueva forma de conducta irresponsable y gravísima, que configura todos los marcos para tipificarla como un acto contrario a la ley. Existen numerosas disposiciones en la Ley de Tránsito que sancionan este tipo de conductas, pero sólo en lo que se refiere al exceso de velocidad. Se han intentado aplicar disposiciones complementarias del Código Civil y Penal que especifican las responsabilidades y los castigos a que pueden estar afectos quienes incurran en tales actividades.

Debe primar una tipificación clara de la gravedad más absoluta para aquel que protagoniza este tipo de carreras. Sumado a lo anterior, el castigo no debe ser sólo una multa a beneficio fiscal como lo dispone la norma, sino que además, una suspensión permanente de su licencia de conducir y el comiso del vehículo, por ser éste el bien que puede ser flagrante, consciente y explícitamente acondicionado para los efectos de competencia ilegal.

2.- Jurídicos

La iniciativa legal en informe se relaciona, entre otras, con las siguientes normas legales vigentes: artículos 34, 150, 151, 197, 200 bis, 201, 208 y 209 de la ley Nº 18.290, de Tránsito; artículo 398 del Código Procesal Penal; artículos 12 Nº 20, 397 Nº 1 y 484 del Código Penal.

- - - - - -

ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

Consta de un artículo único, que por medio de 4 numerales modifica la Ley de Tránsito, introduciendo un artículo 196G, nuevo; un artículo 201 bis, nuevo; una letra c) nueva, al artículo 208 y un inciso sexto, nuevo, al artículo 34.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general, vuestra Comisión estimó atendibles los planteamientos contenidos en las cuatro mociones en estudio y con la finalidad de materializar todos los planteamientos formulados en ellas, sus integrantes elaboraron un texto que recoge en forma refundida las ideas matrices de estas iniciativas legales.

El texto de este proyecto de ley, que ha sido estructurado como artículo único, mediante cuatro numerales, modifica la Ley de Tránsito.

La iniciativa legal en estudio distingue las carreras ilegales de los excesos de velocidad.

El Nº 1 de esta propuesta, incorpora un artículo 196G, que establece y sanciona penalmente las carreras ilegales. Señala que los que compitieren en velocidad conduciendo vehículos motorizados, o, rivalizaren en destreza u otras habilidades en la conducción vehicular, en forma individual o colectiva, por calles o caminos o en establecimientos de comercio, sin autorización del organismo competente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio, multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conductor de 12 a 24 meses. A los organizadores y demás partícipes de la competencia, se les aplicará la misma pena corporal reducida en un grado.

Este inciso, en primer lugar establece el tipo penal: la competencia y, en segundo lugar, el rivalizar en destreza u otras habilidades, por ejemplo, el hacer trompos, andar el vehículo en dos ruedas, etc. Por cierto, estas competencias pueden ser individuales, como el que hace trompos o colectivas, si participan varios vehículos.

Otro elemento importante del tipo penal es dónde pueden realizarse estas carreras para que sean punitivas. Por calles o caminos. La Ley del Tránsito define lo que es vía o calle y los caminos están definidos en la Ley de Caminos.

Todo esto en la medida que no tengan autorización del organismo competente porque hoy día las carreras, si están autorizados por el Seremi de Transportes o por la Municipalidad, se pueden hacer por calles o caminos.

Los miembros de la Comisión se preguntaron qué pasa si la carrera no se efectúa en un establecimiento de comercio y se desarrolla dentro de una parcela. Creen que podría haber discusión al respecto por ser un recinto privado y también estiman discutible la penalidad que se aplica a los organizadores y demás partícipes de la competencia ya que serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio, reducida en un grado, por el solo hecho de organizar una competencia y de no producirse ningún daño. Esto podría generar un debate pero la idea es que se describe el tipo, se establece la sanción y eso abarca de alguna forma las dos mociones de las carreras ilegales.

El Nº 2 del proyecto de ley, incorpora un artículo 201 bis, nuevo, y se refiere al sobre exceso de velocidad. Hoy día, en el inciso final del artículo 200 bis se penaliza el exceso de velocidad en más de 20 km. de la velocidad legal. Es decir, sobre 60 km en lugares urbanos y sobre 120 km en lugares inter urbanos. El que conduce a 80kmh o a 140kmh quedaría penalizado por esta norma.

Este numeral establece una gradualidad de la penalidad. El que excede la velocidad entre 41 y 50 kilómetro por hora, por sobre el límite máximo de velocidad establecido, se le aplica una multa de 3 a 6 utm, que es correlativa a la que ya está establecida en la ley que va de 1 a 3 utm. Los que excedieren la velocidad entre 51 y 60 kilómetros por hora, de 6 a 9 utm y a los que la excedieren sobre los 61 kilómetros por hora, de 10 a 20 utm.

Por ejemplo, en el sector urbano el límite máximo de velocidad es de 60kmh y si una persona va a 121kmh se le aplicaría una multa de 10 a 20utm, o sea, entre 300 y 600 mil pesos. Esta sería la idea matriz.

Y si a consecuencia de esta conducta se causaren lesiones graves o menos graves la multa se empieza a elevar. Por lesiones graves o menos graves, se aplica una multa de 21 a 40utm; si hay lesiones gravísimas o la muerte, la multa será de 41 a 100utm, ya sea que exceda la velocidad en 40 o 60kmh, y también se le aplica una pena corporal.

Aquí se establecen sanciones pecuniarias y además las penas corporales establecidas en el Código Penal.

En caso de reincidencia de las conductas descritas, dentro de un mismo año contado desde la primera infracción, se eleva al doble la multa que se aplique.

En el Nº 3, se agrega una letra c), nueva, al artículo 208, en donde se tratan las suspensiones de licencia. Es decir, se penan las conductas anteriores, además con la suspensión de la licencia para conducir por el término de 6 meses a un año, si se hubieren o no cometido daños o lesiones leves. Esto siempre que se conduzca de 161kmh hacia arriba. La suspensión es de 1 a 2 años si se causaren lesiones menos graves o graves y de 2 a 4 años si se causaren lesiones gravísimas o la muerte de una o más personas. La reincidencia eleva al doble el plazo de la suspensión de la licencia pudiendo cancelarse si implica la conducción del vehículo por parte del infractor peligro para el tránsito o para la seguridad pública, la que deberá fundarse en las anotaciones que registre en la hoja de vida del conductor o en fundamentos médicos debidamente comprobados.

Estas medidas no podrán ser suspendidas ni aún cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, después de 4 años desde que se canceló la licencia de conducir, el tribunal podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

El Nº 4 de este proyecto de ley, agrega al artículo 34, un inciso sexto nuevo, estableciendo una medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos desde el momento de la denuncia policial, para asegurar el pago de la multa que se imponga y los daños y perjuicios que se causen, respecto de los vehículos con los que se haya participado en estas acciones descritas anteriormente.

Es importante que se establezca esta medida hacia el vehículo que causa este tipo de daño a estas velocidades que es más suave que la que se proponía en una de las mociones que era el decomiso del vehículo. Respecto de esta última medida se hizo presente que muchas veces el dueño del vehículo desconoce el uso que se le está dando. Sin embargo, se recordó que el dueño del vehículo es solidariamente responsable por los daños que se ocasionen con éste, de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Tránsito.

Finalmente los miembros de vuestra Comisión estimaron que el artículo único sintetiza y ordena los 4 proyectos de ley, por lo tanto, proponen aprobarlo en general y sobre la base de este texto que se formulen las indicaciones.

- - - Sometida a votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.

- - - Sometido a votación el texto refundido, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.

- - - - - -

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, os recomienda que aprobéis, **en general**, el proyecto de ley en informe, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.290, de Tránsito:

1) Incorpórase el siguiente artículo 196 G, nuevo;

"**Artículo 196 G**.- Los que compitieren en velocidad conduciendo vehículos motorizados, o, rivalizaren en destreza u otras habilidades en la conducción vehicular, en forma individual o colectiva, por calles o caminos o en establecimientos de comercio, sin autorización del organismo competente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conductor de doce a veinticuatro meses. A los organizadores y demás partícipes de la competencia, se les aplicará la misma pena corporal reducida en un grado.

En los casos de reiteración de esta acción dentro de un mismo año contado desde la primera infracción, se impondrá la pena corporal aumentada en un grado.

Si a consecuencia de la conducta descrita en el inciso primero, se causaren lesiones graves o menos graves, la multa será de veintiuno a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Si se causaren alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1º, del Código Penal o la muerte de una o más personas, la multa será de cuarenta y una a cien unidades tributarias mensuales.".

2) Incorpórase el siguiente artículo 201 bis, nuevo:

"**Artículo 201 bis**.- Los que excedieren la velocidad entre 41 y 50 kilómetros por hora, por sobre el límite máximo de velocidad establecido en los artículos 150 y 151, se les aplicará una multa de 3 a 6 unidades tributarias mensuales; los que excedieren la velocidad entre 51 y 60 kilómetros por hora, de 6 a 9 unidades tributarias mensuales y a los que la excedieren sobre los 61 kilómetros por hora, de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior, se causaren lesiones graves o menos graves, la multa será de veintiuno a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Si se causaren alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1º, del Código Penal o la muerte de una o más personas, la multa será de cuarenta y uno a cien unidades tributarias mensuales.

La reincidencia de las conductas descritas dentro de un mismo año contado desde la primera infracción, elevará al doble la multa que se aplique.".

3) Agrégase la siguiente letra c) nueva, al artículo 208:

"c) En las infracciones previstas en el artículo 201 bis, se suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año, si se hubieren o no, cometido daños o lesiones leves; de uno a dos años si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, Nº 1º, del Código Penal o la muerte de una o más personas. La reincidencia, elevará al doble el plazo de la suspensión de la licencia de conductor que se aplique, debiendo el tribunal decretar su cancelación cuando considere que la conducción del vehículo por parte del infractor importa peligro para el tránsito o para la seguridad pública, la que deberá fundarse en las anotaciones que registre en la hoja de vida del conductor o en fundamentos médicos debidamente comprobados.

Las medidas señaladas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas ni aún cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos cuatro años desde que se canceló la licencia de conductor, el tribunal podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el

tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.".

4) Agrégase al artículo 34 el siguiente inciso sexto, nuevo:

"Los vehículos con los que se haya participado en las acciones descritas en el artículo 196 G y 201 bis, quedarán sujetos, por el solo ministerio de la ley, a la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, desde el momento de la denuncia policial, para asegurar el pago de la multa que se imponga y los daños y perjuicios que se causen. La autoridad policial, judicial o el Ministerio Público, deberán comunicar de inmediato dicha medida al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que se anote en el Registro de Vehículos Motorizados.".

- - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 29 de agosto; 5 de septiembre y 10 de octubre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Cantero (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Roberto Muñoz Barra, Jovino Novoa y Jorge Pizarro.

Sala de la Comisión, a 16 de octubre de 2007.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en los proyecto de ley, iniciados en las Mociones refundidas de los Honorables Senadores señores Bianchi, Kuschel, Orpis, Romero, Alvear, Larraín, Novoa, Vásquez, Muñoz Aburto y Sabag, que modifican la Ley de Tránsito y otros cuerpos legales, en materias relativas a límites de velocidad, infracciones gravísimas y carreras ilegales, entre otras.

BOLETINES Nºs 4.507-15 y 5.088-15, 5.124-15 y 5.144-15 refundidos.

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** I) sancionar a quienes compitan en velocidad conduciendo vehículos motorizados o rivalicen en destreza u otras habilidades en la conducción vehicular, en forma individual o colectiva, por calles o caminos o en establecimientos de comercio sin autorización del organismo competente, en la forma que se señala, y 2) sancionar a los que excedieren los límites de velocidad establecidos en los artículos 150 y 151, de acuerdo a la graduación y en la forma que se indica.

II. **ACUERDOS:** Aprobado en general 4x0.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único, que por medio de 4 numerales modifica la Ley de Tránsito, introduciendo un artículo 196G, nuevo; un artículo 201 bis, nuevo; una letra c) nueva, al artículo 208 y un inciso sexto, nuevo al artículo 34.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

V. **URGENCIA**: no tiene.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mociones de los Honorables Senadores señores Bianchi, Kuschel, Orpis, Romero, Alvear, Larraín, Novoa, Vásquez, Muñoz Aburto y Sabag

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: primer trámite.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**: no hay.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: el 12 de septiembre de 2006 (Boletín Nº 4.507-15); el 5 de junio de 2007 (Boletín Nº 5.088-15)); el 12

de junio de 2007 (Boletín Nº 5.124-15) y el 13 de junio de 2007 (Boletín Nº 5.144-15).

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: primer informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**: artículos 34, 150, 151, 197, 200 bis, 201, 208 y 209 de la ley Nº 18.290, de Tránsito; artículo 398 del Código Procesal Penal; artículos 12 Nº 20, 397 Nº 1 y 484 del Código Penal

Valparaíso, 16 de octubre de 2007.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario